

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 15 DE JUNIO DE 1916

NÚMERO 2347

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República:

DELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Oficial (General)

Secretario de Gobierno y Justicia:

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Calle 14, Oeste No. 31.

Secretario de Relaciones Exteriores:

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro:

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a, No. 10.

Secretario de Instrucción Pública:

GUILLEMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a, No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho:

LADISLAW SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a, No. 10.

Editor Oficial:

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 18.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia:

JUAN B. SOSA

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente:

Enrique A. Jiménez

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.26 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 18 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.05 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras indultadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República:

J. M. Alzamora

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentran de venta suscripciones de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República:

J. M. Alzamora

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre 6051

SECRETARIA DE FOMENTO

FAMA DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de registro de marca de fábrica 6052

TRIBUTAL DE CUENTAS

SEGUNDA PLAZA

Auto número 163 de 1915, de 11 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Noviembre de 1912, con saldo a cargo del responsable, señor Alberto de Puy 6053

Auto número 164 de 1915, de 12 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, correspondiente al mes de Agosto de 1914. Responsable el señor Alberto Ayala 6056

Auto número 165 de 1915, de 13 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la

cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Diciembre de 1912, con saldo a cargo del responsable, señor Alberto de Puy 6053

Auto número 166 de 1915, de 15 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Pinogana, señor Tomás Espinosa B., correspondiente al mes de Abril de 1915 6053

Auto número 167 de 1915, de 16 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de David, señor Manuel Balbino Alvarado, correspondiente al mes de Septiembre de 1914 6053

Auto número 168 de 1915, de 17 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6053

Auto número 169 de 1915, de 18 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta rendida por el Tesorero Municipal del Distrito de David, señor Manuel Balbino Alvarado, correspondiente al mes de Noviembre de 1914 y se modifica el auto número 167 de 16 del actual 6054

Auto número 170 de 1915, de 18 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Abril de 1915. Responsable el señor Antonio I. Ayarza A. 6054

Auto número 171 de 1915, de 20 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de David, señor Manuel B. Alvarado, correspondiente al mes de Octubre de 1914 6054

Auto número 172 de 1915, de 20 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Octubre de 1914 6054

Auto número 173 de 1915, de 22 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Diciembre de 1914, la cual es responsable el señor Manuel B. Alvarado 6054

Auto número 174 de 1915, de 23 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo, señor Antonio I. Ayarza A., correspondiente al mes de Junio de 1915 6054

Auto número 175 de 1915, de 24 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondien-

te al mes de Noviembre de 1914 6054

Auto número 176 de 1915, de 24 de Noviembre, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Chitre, señor Luis Ríos R., correspondiente al mes de Mayo de 1915 6054

Auto número 177 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, correspondiente al mes de Diciembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 178 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 179 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 180 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 181 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 182 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 183 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 184 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 185 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 186 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 187 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 188 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 189 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 190 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 191 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 192 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 193 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 194 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 195 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 196 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 197 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 198 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 199 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 200 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 201 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 202 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

Auto número 203 de 1915, de 26 de Noviembre, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, señor Alberto Ayala, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala 6054

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaria de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre:

Tarifa

El código de Aguas de 1911 dispone en principio que todas las mercaderías, salvo las excepciones previstas por la Ley, pagarán los derechos al peso bruto. (1) Estas excepciones son hoy tan numerosas que hacen difícil una aplicación más general que la respectiva.

La más importante resulta del artículo 24 de la Ley de 14 de Mayo de 1883 que comprende todas las mercaderías tarificadas, construcciones hasta a más de diez centímetros inclusive, a más de diez francos por cien kilogramos; estas mercaderías deben siempre ser empaquetadas al peso neto. No obstante, la facultad del peso bruto continúa siendo aplicada a las liras y frutas maderadas en invernadero, a las cajas para viajes en bruto, a los útiles de perforación, especialmente a los relojes de bolsillo (en tarifa mínima), y a las cerillas.

Por otra parte, en la categoría de mercaderías alojadas o empaquetadas sobre las cuales el derecho no excede de diez francos, el indico, las maqui-

(1) Para la aplicación de los derechos inscritos en la tarifa de entradas se entiende:

Por peso bruto, el peso que resulta de la pesada del contenido y del embalaje; es decir, el peso acumulado del contenido y de todas sus envolturas tanto exteriores como interiores.

Por peso neto real, el peso de la mercadería despojada de todos sus envoltajes tanto exteriores como interiores.

Por peso neto legal, el peso obtenido, deducido del peso bruto la tara legal, es decir, la tara que la Ley, o los decretos expedidos para la ejecución de la Ley han determinado, según la clase de embalaje y la especie de las mercaderías.

Por peso medio-bruto, el peso acumulado del contenido y de sus envoltajes interiores.

nas, y los artefactos mecánicos, los aceites minerales brutos y los aceites minerales densos (en tarifa mínima), el oro, el platino, la plata en bruto, y el pelo de seda, son tasados al peso neto.

Asimismo, conforme a las disposiciones de las Leyes del 11 de Enero de 1892, 21 de Noviembre de 1906 y 29 de Marzo de 1910, algunos productos pagan los derechos de Aduana sobre su peso medio-bruto; estos son: el hocco de buey cocido o conservado en vinagre, las conservas de carne en latas, las conservas de caza en latas, en envases y en corteza, los café de flos gran en cajas, cántaras, en corteza o en otras formas, los extractos de carne en panes u otros; los pescados conservados al natural, escabechados o preparados de otro modo, las ostras escabechadas, los camarones y las langostas conservadas al natural o preparados; las frutas almidradas u otras frutas conservadas (para la aplicación de la tarifa general que resulta de la Ley del 29 de Marzo de 1910); los aceites vegetales y esenciales en pequeños recipientes, las legumbres conservadas, el oro y la plata en hojas prensadas, las vendas para enfermos, tabillas de madera envasadas, y las hebillas, broches, ganchos, ojetes y remaches para ropa, pantalones, chalecos, tirantes, cinturones, guantes, calzados, etc., cuando están fijados sobre cartón.

Salvo las excepciones enumeradas antes, la tasación de las mercaderías a la entrada se efectúa por consiguiente sobre el peso bruto, o sobre el peso neto, real o legal, según que ellas estén sujetas a un derecho de Aduana primitivo, o (cuando se trata de mercancías que no pagan más de diez francos) cuando ellas están gravadas con derechos diferentes según su procedencia o su origen, la tasa que sirve de base para establecer esta tarifa, es la tasa aplicable al país de producción, es decir, la que está inscrita en la columna del Cuadro de los derechos titulada: Derechos (compréndiendo décimos y cuatro por ciento).

Los sobrepuestos de procedencia o de origen, son apercebidos sobre el peso neto, el medio-bruto o el bruto, según que la tasa normal, que se aplica al definir, sea apercebida sobre la una o la otra de estas bases. Cuando el régimen del contenido es la exención, o cuando el producto está gravado de otro modo distinto que al peso, los sobrepuestos son apercebidos al bruto, salvo para los aceites minerales, el índigo y el pelo de seda, que pagan en todo caso esos sobrepuestos al peso neto.

La liquidación de los derechos debe estar siempre basada sobre el peso real neto para el oro, el platino y la plata; en bruto, los tejidos de seda y el pelo de seda puro o tramado con oro o plata, falsos o finos; los tejidos de seda artificial, las monedas de oro o de plata, los productos tasados a diez francos o a menos, los eten kilogramos, importados al desnudo o a granel. Las otras mercaderías pueden ser gravadas indistintamente al peso real neto o al peso neto legal si sus embalajes son de la especie prevista por la Ley como pudiendo dar lugar a la aplicación de la tasa legal. (2).

(3) Cuando las mercaderías tasadas al peso neto no están sino incompletamente embaladas y cuando el peso neto efectivo puede ser así fácilmente reconstruido, ellas no tienen derecho a la aplicación de la tasa legal. Es necesario para que ésta pueda ser acordada que la mercadería sea presentada en bultos que tengan la forma y el embalaje usuales.

La aplicación de la tasa legal a los embalajes para los cuales la tasa está prevista, es un derecho para el declarante; pero éste no está obligado a aceptarla si cree que la tasa real le es más ventajosa. En esta última hipótesis está obligado a indicar en su declaración el peso real de la mercadería, a menos que se trate de productos sujetos a derechos brutos, o de artículos empacados en barriles, o de artículos brutos. Con relación a éstos es suficiente el hacer reserva de la tasa real en la declaración. (3).

Las disposiciones del artículo 13 del título 2 de la Ley de 1791, relativas a las variaciones que hay que efectuar en la redacción de las declaraciones depositadas en Aduana, son naturalmente aplicables a la parte de estas declaraciones en la que concierne al régimen sobre las tasas. Sin embargo, los jefes locales pueden autorizar excepcionalmente la constatación del peso real neto para las mercaderías que han sido declaradas primitivamente al bruto, y a las cuales por consiguiente habría derecho a aplicarles la tasa legal. Esta facultad es acordada a los jefes locales, tanto para las mercaderías llegadas directamente como para las que salen del depósito oficial, o que hayan dado lugar a expediciones de tránsito o de traslado a otro depósito. Es necesario en caso semejante que la solicitud sea hecha antes de la verificación, y el peso neto real se hace obligatorio (salvo apreciación por los directores, de excepciones que parecieren debidamente justificadas) para la totalidad del lote comprendido en la declaración primitiva. El comercio puede, igualmente, en los plazos fijados por el artículo precitado de la Ley de 1791, solicitar la liquidación de los derechos al peso neto legal sobre las mercaderías declaradas al peso neto real. Las mercaderías declaradas para el consumo a la salida de depósito ficticio no pueden gozar de estas facultades. No se debe permitir que sea hecho un esquivamiento de bultos, en vista de conservar el beneficio de la tasa legal para aquellos respecto a los cuales ella sería más favorable que la tasa real.

El peso de los embalajes, cuando hay lugar a establecer el peso neto real, puede, como el de las mercaderías, ser constatado por verificaciones parciales. Si los bultos son de peso o de contenido uniformes, la tasa puede ser calculada sobre un cierto número de bultos designados especialmente a este efecto; (4). El peso neto total que resulte de este control por verificaciones parciales.

(3) Cuando las mercaderías están destinadas para un depósito oficial constituido bajo el régimen determinado por las Leyes del 8 de Abril de 1801 y las del 27 de Febrero de 1832, y por supuesto, cuando el peso neto real ha sido enunciado en la declaración primitiva, se puede diferir el reconocimiento hasta la época de la salida de los almacenes, y concretarse a constatar el peso bruto. La misma tolerancia se aplica, en la misma condición, de enunciación del peso neto, en la declaración primitiva: 1o., a los productos expedidos por mar que siguen al depósito oficial; 2o., a los productos expedidos por tierra en las condiciones de tránsito (compréndidas las mudanzas de depósito oficial), cuando son de la naturaleza de los que están sujetos al doble embalaje.

(4) El número de los bultos tarados puede ser limitado a las proporciones indicadas ya, cuando se trata de verificaciones parciales. La tara proporcional resulta del término medio de la de las verificaciones parciales y se calcula, sobre esta tara media, la tara total que hay que a-

les es tomado como base para la liquidación, pero el Servicio queda siempre libre para proceder, si él lo juzga útil, a una verificación completa. Con relación a los bultos de pesos diferentes, la tara real puede ser igualmente constatada por verificaciones parciales, si es presentada una nota de detalle del peso bruto, y del peso o tara de los embalajes. Cuando se trata de entradas de efectos para el consumo, las diferencias reconocidas de menos sobre la tara de los bultos constatados, son aplicadas proporcionalmente a todos los bultos; al contrario, no se tienen en cuenta los excedentes de tara sino para los bultos verificados y la declaración es admitida como exacta para los sobrantes. Los interesados deben adherirse por escrito a los resultados de la operación; en caso de que rehusen hacerlo así, se procederá a la verificación total. (5).

La tara real de los embalajes es considerada hasta el grano, si se trata de embalajes que por sí mismos no pesan más de diez kilogramos, y hasta el hectogramo para los embalajes que pesan más de diez kilogramos. Al fin de la operación, después de la deducción del peso de los embalajes, el peso neto que hay que liquidar es establecido al grano o al hectogramo, según que los bultos pasen o no pasen de diez kilogramos por unidad. (6).

Cuando en un mismo bulto se encierran mercaderías de especies diferentes, pero todas tasadas al peso bruto, el peso del embalaje se reparte proporcionalmente sobre cada una de las mercaderías que contiene el bulto.

Cuando mercaderías tasadas al peso bruto están reunidas a mercaderías tasadas de otro modo, la tasa no es apercebida al bruto, sino sobre las primeras de estas mercaderías, y solamente en proporción a su peso parcial.

En la práctica, se puede, de acuerdo con los declarantes, agregar una tara de veinte por ciento al peso neto constatado o admitido de las mercaderías gravadas al bruto, para dar cabida al peso bruto proporcional.

Si se trata de diferentes especies de mercaderías tasadas al neto, el peso neto efectivo de cada especie debe ser declarado y verificado. Hay lugar asimismo a la declaración y a la verificación del peso neto efectivo para las mercaderías tasadas al neto que están reunidas con productos gravados de otro modo que al peso.

Es el estado de los embalajes en el momento en el cual las mercaderías llegan a Francia o a sus aguas territoriales, lo que determina el régimen que les es aplicable desde el punto de vista de la tasa. Así las mercaderías que sean declaradas bajo un régimen que implique la suspensión del impuesto y a las cuales,

(5) Se sigue la regla inversa para las declaraciones de reexportación y para las exportaciones con drawback, reembolso a destajo, o para el despacho de adiciones temporales; los excedentes reconocidos sobre la tara declarada son aplicados a todos los bultos y no se tienen en cuenta los déficits sino para los bultos verificados.

(6) Esta última disposición no se aplica en los casos en los cuales el peso neto es establecido por deducción de la tasa legal. El montante de ésta es calculado hasta el grano; es deducido del peso bruto según la misma unidad, pero el peso neto sujeta a impuesto es establecido al fin de la operación hasta el grano, o hasta el hectogramo, en las mismas condiciones que para el peso neto real.

después de su verificación, les sean cambiados sus embalajes, deben cuando sean declaradas para el consumo ser tasadas como si ellas se encontrasen aún en sus embalajes primitivos. Las indicaciones necesarias para esta tasación figuran en los libros de registro de depósito, o sobre los acquires-a-caution que acompañan a las mercaderías.

Los derechos no son liquidados al neto sobre las mercaderías tarifadas al bruto aunque éstas estén a granel en el momento en el cual franquean la frontera o penetran en las aguas territoriales de la Francia. Poco importa que se empleen para su descarga recipientes tomados en Francia; estos recipientes no constituyen la tara de las mercaderías. A la inversa, los productos extranjeros colocados para la comodidad del transporte en sacos u otros embalajes, deben ser tasados al bruto, aun cuando es- tos embalajes deban quedarse a bordo del navío importador, y las mercaderías hayan sido descargadas como si ellas hubiesen sido transportadas a granel.

Los dobles barriles y los dobles embalajes no están comprendidos en el peso de las mercaderías tarifadas al bruto; se permite también que las fundas, de trenzas ordinarias de paja, en las cuales llegan los barriles de aceite de oliva, sean sacadas antes de la pesada de éstos. Los dobles barriles y los dobles embalajes deben ser deducidos de una manera semejante en las mercaderías tasadas al neto, admitidas para la aplicación de la tasa legal, a menos que éstas mercaderías sean de la categoría de las que gozan de tarifas particulares en relación con la cantidad de empaques.

Con todo eso no hay lugar a esas deducciones sino cuando el embalaje interior está intacto y puede sufrir por el transporte de la mercadería. Si fuese de otro modo la mercadería sería reputada como en simple embalaje. Tal sería por ejemplo el caso para los líquidos importados en botellas que estuviesen encerradas en cajas.

Poderes del Gobierno en materia de Tasas

Hasta 1841 las tasas debieron como el impuesto mismo, ser fijadas por la Ley; fue desde esta fecha cuando el Gobierno se hizo atribuir el poder de modificar las tasas legales acordadas a las mercaderías que pagan los derechos sobre el peso neto. Estas tasas son hoy revisadas por decretos publicados en el Diario Oficial, y dictados sobre la proposición de los Ministros de Finanzas, y del Comercio y la Industria.

Secretaría de Fomento

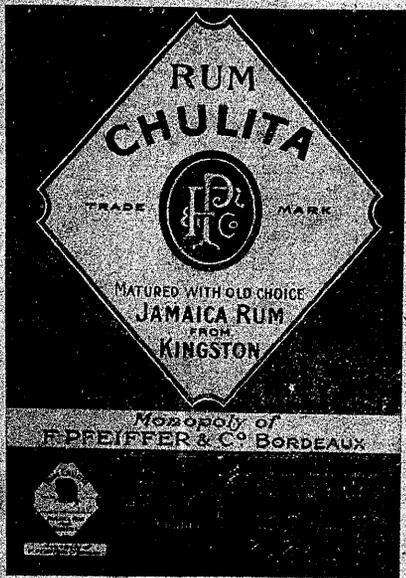
SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento: Presente.

En mi carácter de Encargado de Negocios de la República francesa ante el Gobierno de Panamá y apoderado de los señores P. PFEIFFER & Co., domiciliados en Burdeos (FRANCIA), 2 Courts Saint Louis, acudo a usted con respecto, suplicándole se sirva ordenar se registre y publique la marca de fábrica "RUM CHULITA" que deposito en el Despacho a su digno cargo a favor de mi poderdante.

Compónese esta marca de un marbete de forma rectangular en cuya parte superior lleva un rumbo blanco barnizado, orlado con un filete amarillo. En este rumbo se lee la deno-

minación: "Rum Chulita" en letras azules y varias menciones relativas a los productos. En letras rojas se ve la inscripción: "Trade-Mark"; estas dos palabras son separadas por la figura de un sello ovalado con fondo de color carmelita oscuro en que está inscrito el monograma: "F. P. & Co." en letras amarillas. En la parte inferior de la etiqueta se notan

dos fajas paralelas, la una de fondo glaseado, lleva en letras coloradas la mención: "Monopoly of F. Pfeiffer & Co. BORDEAUX"; la otra de fondo azul representa en colores un marbete que contiene una nota de renuncia a su uso por los deponentes, y por último la firma de F. Pfeiffer & Co., todo impreso en caracteres blancos.



El marbete depositado puede hacerse en cualquiera dimensión y se dice sobre los recipientes, envoltorios de los productos de la casa, sin que pierda su carácter distintivo que sirve para amparar y proteger en el comercio el producto fabricado y dado en venta por mis poderdantes.

A mi súplica acompañó los documentos exigidos por las leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, vigentes, relativas a marcas de fábrica y de comercio, a saber:

1. Comprobante del registro número 22,842 en el país de origen;
2. Explicación detallada en idioma español y francés;
3. Cuatro marbetes, dos de ellos estampillados;
4. Poder que me acredita, llevando también estampilla legal;
5. Clise correspondiente; y
6. Recibos de la Tesorería Nacional en que consta que se efectuó el pago de los derechos de registro y de inserción en la Gaceta Oficial.

Tribunal de Cuentas

SEGUNDA PLAZA

AUTO NUMERO 163 DE 1915
(de 11 de Noviembre)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Noviembre de 1912, con saldo a cargo del responsable, señor Alberto de Puy.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Noviembre de 1912, se observan las siguientes irregularidades:

Según los recibos números 474 y 1335 los señores D. Wuita y J. M.

Sírvase, señor Secretario, dar a esta solicitud el curso legal y créame de usted atento y S. S.

P. Bizel.

Panamá, 16 de Mayo de 1915.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Mayo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—2

Matos pagaron B. 4.00 (dos cada vez) por rescate de dos caballos y aparece cargado B. 1.00; Desiderio Aratz pagó, según recibo número 236, B. 0.20 por dos carretadas de arena y en la cuenta resultan cargados B. 0.40.

Como no hay otro reparo que hacerle a la mencionada cuenta,

Se resuelve:

Aprobarla provisionalmente, declarando a cargo del responsable, señor Alberto de Puy, un saldo de B. 2.30 previa deducción de la suma que se cargó de más en el pago hecho por Desiderio Aratz.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 164 DE 1915
(de 12 de Noviembre)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, correspondiente al mes de Agosto de 1914. Responsable el señor Alberto Ayala.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

No habiendo objeción alguna que hacerle a la cuenta rendida por el señor Alberto Ayala, como Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, en el mes de Agosto de 1914, el suscrito la aprueba provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 165 DE 1915
(de 12 de Noviembre)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Diciembre de 1912, con saldo a cargo del responsable, señor Alberto de Puy.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Practicado el examen de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Diciembre de 1912, se observa que el responsable dejó de cargarse las siguientes partidas:

Pagado por M. Pinzón por impuesto sobre sus coches, según recibo número 80. B.	2.00
Diferencia entre lo pagado por B. Aizcorua, por impuesto de dos coches, recibo número 81, y lo cargado en la cuenta	2.00
Diferencia entre lo pagado por Juan Cortez por el mismo impuesto, recibo número 319, y lo cargado en la cuenta	0.50
Pagado por Juan Arias por impuesto de una carreta, según recibo número 314.	0.50
Pagado por J. Carrera, por impuesto personal subsidiario, recibo número 484.	1.50
La mitad de lo pagado por H. C. Odgese, por multa, recibo número 492, pues está cargada la otra mitad	1.00
Pagado por S. Aguilar, por impuesto de una carreta, recibo número 518	1.50
Pagado por M. Candanedo, por impuesto de gallera, recibo número 654	2.50

Resultando por tanto un saldo de B. 11.50 a cargo de Puy.

Como, por lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada,

Se resuelve:

Aprobarla provisionalmente. Queda obligado el responsable, señor de Puy, a reintegrar en la Tesorería Municipal de David los B. 11.50 que dejó de cargarse, según queda expresado.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 166 DE 1915
(de 15 de Noviembre)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Pinogana, señor Tomás Espinosa B., correspondiente al mes de Abril de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Habiendo sido examinada la cuenta rendida por el Tegoero Municipal del Distrito de Pinogana, señor Tomás Espinosa B., correspondiente al mes de Abril de 1915, el suscrito la aprueba provisionalmente por cuanto no resulta reparo alguno que hacerle.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 167 DE 1915
(de 16 de Noviembre)

sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de David, señor Manuel Balbino Alvarado, correspondiente al mes de Septiembre de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta rendida por el señor don Manuel Balbino Alvarado, como Tesorero Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Septiembre del año de 1914, que ha sido examinada por el suscrito, está llevada con puerilidad y corrección. Tanto las partidas del Debe como las del Haber están debidamente comprobadas.

Se observa tan solo que, según el recibo número 249, el doctor Ratto pagó B. 8.00 por impuesto sobre un coche y en la cuenta aparecen únicamente entrados B. 1.50. El señor Alvarado debe corregir ese error en una de sus próximas cuentas.

Se le hace presente a dicho señor que en lo sucesivo no debe aceptar nómima o cuenta escrita con lápiz y que debe firmar todos los talones de los recibos que expida.

Queda aprobada provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 168 DE 1915
(de 17 de Noviembre)

sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, correspondiente al mes de Septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Ayala.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada como ha sido la cuenta del señor Alberto Ayala como Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, correspondiente al mes de Septiembre de 1914 y como no resulta ningún motivo para objetarla, el suscrito la aprueba provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

